

PÉDIOMATÉHI ALI COULIBALY  
«LA LEGISLACIÓN ALFONSINA RELATIVA A LA PROHIBICIÓN  
DEL CONTACTO SEXUAL ENTRE RELIGIONES.  
¿UNA BARRERA HERMÉTICA O PERMEABLE?»<sup>1</sup>

AUDE ARGOUSE  
Universidad de Chile  
aargouse@derecho.uchile.cl  
ORCID [0000-0001-7902-781X](https://orcid.org/0000-0001-7902-781X)

RESUMEN

El presente estudio aborda la problemática del contacto sexual entre cristianos, judíos y musulmanes en la Edad Media a través de Las Siete Partidas —o Partidas— de Alfonso X el Sabio. ¿Ha sido hermética o permeable la barrera erigida por este código de leyes entre estas comunidades? Este artículo pretende poner de manifiesto la forma en que la legislación castellana ve estos contactos sexuales. La contextualización de este código de leyes mediante el cruce de diversas fuentes nos permite entender que la prohibición de este tipo de relaciones sexuales por parte de la legislación de las monarquías occidentales en el siglo XIII estuvo intrínsecamente impactada por las tesis de la Iglesia sobre este tema. Aunque las Partidas prohibieron formalmente estos contactos íntimos, en la práctica esta prohibición no siempre se respetó. Así, incluso muchos fueros municipales trataron de regularizar la situación de los hijos nacidos de tales relaciones.

**Palabras clave:** cristianos, judíos, matrimonios mixtos, musulmanes, relaciones sexuales interconfesionales.

ABSTRACT

This study deals with the problem of sexual contact between Christians, Jews and Muslims in the Middle Ages through the Siete Partidas of Alfonso X the Wise. Was the barrier erected by this code of laws between these communities watertight or permeable? This article aims to highlight the way in which Castilian legislation looks at these sexual contacts. The contextualisation of this Code of Laws through the intersection of a variety of sources allows us to understand that the prohibition of this type of sexual relations by the legislation of the Western monarchies in the 13th century was intrinsically impacted by the theses of the Church on this subject. Although the Partidas formally forbid such intimate contact, in practice this ban was not always respected. Thus,

---

<sup>1</sup> Texto traducido de: La législation alphon sine concernant l'interdiction des contacts sexuels interconfessionnels. Une barrière hermétique ou perméable?, publicado en su idioma original en la sección Misceláneas del presente número.

many municipal charters (fueros) even sought to regularise the status of the children of such relationships.

**Keywords:** Christians, Jews, mixed marriages, Muslims, interfaith sexual relations.

## INTRODUCCIÓN

Durante la Reconquista<sup>2</sup>, los cristianos arrebataron a los musulmanes grandes extensiones de tierra que anteriormente habían estado bajo su control. El control y la gestión de estos territorios por parte de las autoridades cristianas se basaba sobre todo en la organización de la convivencia entre las distintas religiones: cristianos, musulmanes y la población judía que se había establecido desde hacía mucho tiempo (Masset, 2014, p. 273).

En general, en la península ibérica y en particular en Castilla, esta situación influyó en la legislación local, convirtiendo las relaciones intercomunitarias en uno de los principales temas tratados en los códigos de leyes desarrollados (Masset, 2014, p. 273). Las autoridades admiraron el hecho de que las minorías judías y musulmanas se organizaran en comunidades, con sus propios magistrados, mientras estaban sujetas a una jurisdicción y un régimen tributario particulares (Menjot, 2016, p. 163).

Alfonso X de Castilla y León<sup>3</sup> (1252-1284), que reivindicó su derecho y deber de gobernar sobre todas las poblaciones de la península ibérica (Tolan, 2003, p. 253), encargó varios códigos de leyes que adoptaron muchas medidas segregacionistas. Estas disposiciones exigían que aquellas minorías no cohabitaran con cristianos, que no participaran en celebraciones festivas cristianas y que no tuvieran relaciones sexuales con miembros de la comunidad cristiana (Menjot, 2016, p. 164).

El monumental código de leyes que había redactado durante la década 1254-1264, conocido como Las Siete Partidas<sup>4</sup>, se interesaba por el tema de la convivencia

---

<sup>2</sup> La Reconquista se refiere a la guerra librada contra los musulmanes por los cristianos en España, justificada y legitimada como una misión divina y un deber histórico impuesto a todos, y más particularmente a los sarracenos. El objetivo de la guerra no era expulsar o eliminar físicamente a los moros, sino «salvar España», es decir, restaurar el poder político de los cristianos. Sin embargo, esta misión no prohíbe las relaciones pacíficas entre individuos de las dos comunidades (Menjot, 2016, p. 83).

<sup>3</sup> Alfonso X nació el 23 de noviembre de 1221 en Toledo, en el palacio de Galiana. Hijo de Fernando III (1199-1252), rey de Castilla y León (1230-1252) y de Beatriz de Suabia (1205-1235), hija de Felipe de Suabia, rey de los romanos (1198-1208), Alfonso X accedió al trono castellano tras la muerte de su padre en 1252. Heredero de la Casa de Hohenstaufen, reclamó la corona imperial en 1254. Logró ser elegido en 1257, pero renunció a que su elección fuera reconocida por el papa en 1275. La cuestión de su sucesión desembocó en una guerra civil en la que tuvo que enfrentarse a su hijo Sancho, al que desheredó en favor de sus nietos. Uno de los príncipes más ilustrados de su tiempo, Alfonso X el Sabio fue el animador de todo el movimiento intelectual que se desarrolló en España en el siglo XIII.

<sup>4</sup> Además de los diversos manuscritos y copias producidos desde la aparición de la imprenta en el siglo XV, existen tres ediciones principales de Las Siete Partidas: la edición con glosario de Alonso Díaz de Montalvo, realizada en Sevilla en 1491, la edición con glosario de Gregorio López, publicada en Salamanca en 1555 y la edición de la Real Academia de la Historia de 1807. Esta última

entre la mayoría cristiana y las minorías judía y morisca. Por lo tanto, no es de extrañar que este código prohiba formalmente todo matrimonio y cualquier relación sexual, incluso ocasional, entre cristianos y judíos o musulmanes. Esta proscripción iba acompañada de una serie de castigos que podían aplicarse en caso de violación. Llegados a este punto, surge una pregunta: ¿la prohibición del contacto sexual entre cristianos y miembros de minorías religiosas constituía una barrera hermética entre estas comunidades que convivían? ¿Cuál fue, en efecto, la realidad concreta de esta proscripción?

El interés de este estudio es mostrar, a través de la contextualización de este código alfonsino, que a pesar de las numerosas y severas prohibiciones promulgadas por la legislación castellana para limitar al máximo las relaciones entre cristianos, judíos y sarracenos, existían contactos bastante frecuentes entre estas comunidades.

La metodología utilizada para responder a la cuestión planteada es la del análisis cruzado de diversas fuentes: códigos de leyes, cánones de concilios, decretales, decretos sinodales y cartas municipales. El plan de estudios se divide en dos partes: en primer lugar, la proscripción de los matrimonios y las relaciones sexuales entre cristianos y miembros de minorías; en segundo lugar, la cuestión de las uniones mixtas y la situación de los hijos nacidos de estas relaciones.

Prohibición de los matrimonios y de las relaciones sexuales entre cristianos y miembros de minorías

En la nueva configuración ofrecida por la Reconquista, nuevas realidades se impusieron a las autoridades cristianas: la presencia, no solo de judíos, sino que también de musulmanes, considerados sectarios peligrosos. Así, las disposiciones impuestas durante mucho tiempo a los judíos, se aplicaron a los sarracenos, en particular las prohibiciones de matrimonios y relaciones sexuales con miembros de la mayoría cristiana.

#### *Prohibición de los matrimonios mixtos*

Mientras que los concilios de los siglos IV y V enfatizaban la frecuencia de los matrimonios mixtos, solo infligían penitencias simples a los cónyuges o padres que los habían casado. El matrimonio así contraído no fue en modo alguno puesto en tela de juicio (Gaudemet, 1987, p. 202). Sin embargo, en el siglo XIII, la situación había cambiado significativamente: los diversos códigos de leyes que se redactaron y las resoluciones de los diversos consejos condenaron los matrimonios mixtos, por lo tanto, las Partidas no estaban al margen de esta tendencia. Entre otras cosas, estipulaban que ningún cristiano podía casarse con una mujer judía, sarracena, hereética o cualquier otra mujer que no compartiera la fe cristiana. Si, a pesar de todo, tal matrimonio se había celebrado, no se consideraba válido:

Ca ningunt cristiano non debe casar con judía, nin con mora, nin con hereja nin con otra muger que non toviese la ley de los cristianos, et si casase non valdrie el casamiento<sup>5</sup>.

---

edición, declarada versión oficial por la Real Orden de 8 de marzo de 1818, es la versión en la que se basa este estudio. Está disponible en tres volúmenes.

<sup>5</sup> Alfonso el Sabio, tomo III, Partida IV, título II, ley XV, p. 20.

El legislador castellano continuó enfatizando que tal unión solo podía ser válida si la mujer no cristiana se convertía al cristianismo:

Pero el cristiano puédesse desposar con muger que non sea de su ley sobre tal pleyto que se torne ella cristiana ante que se cumpla el casamiento ; et si non se quisiere tornar non valdrán las desposajas<sup>6</sup>.

La ley matrimonial musulmana, por otro lado, admitía que un musulmán podía casarse con una mujer judía o cristiana, aunque algunos juristas sugirieron que el matrimonio con una mujer sarracena era mucho mejor (Tolan, 2013, p. 5).

Al igual que las Partidas, muchas leyes tenían como objetivo prohibir los matrimonios entre cristianos y musulmanes o judíos. Como factor explicativo de esta prohibición, el legislador alfonsino enfatizó que los matrimonios mixtos constituían una especie de fornicación espiritual, por esta razón, la unión así contraída, entre personas que no tenían la misma fe, tenía que ser disuelta según el derecho canónico. Argumentó que este tipo de matrimonio también constituía un riesgo para el cónyuge cristiano que podía cambiar en cualquier momento a la religión del otro cónyuge:

Eso mesmo serie del que feciese fornicio espiritualmente tornándose herege, ó moro ó judio, si non quisiere facer emienda de su maldat. Et la razon por que el departimiento que es fecho sobre alguna destas dos cosas religion et fornicio<sup>7</sup>.

La constitución de los Estados latinos de Oriente, tras la Primera Cruzada, dio lugar a la redacción de las Asambleas del Reino de Jerusalén, un código de leyes que regulaba las relaciones entre las comunidades que convivían en estos territorios, ahora en manos de los francos. Tradicionalmente, los matrimonios mixtos estaban prohibidos por las *Assises des Bourgeois*. A las mujeres cristianas, por ejemplo, se les prohibía casarse con musulmanes; había una razón muy específica para este estado de cosas: un musulmán no podía heredar la propiedad de un cristiano. Ahora bien, la esposa tenía derecho a la mitad de las posesiones de su marido. Es probable que el texto de esa disposición haga hincapié en la persistencia y tolerancia de esas uniones, siempre que no haya conflictos de propiedad:

Y según la santa fe, está prohibido que una mujer cristiana se case con un sarraceno, porque todos deben saber que, según los santos juicios de Jerusalén, una mujer tiene derecho a la mitad de todos los bienes que su marido gana con ella después de que se hayan casado, porque esto es justo y razonable según los juicios. Porque como el hombre y la mujer son de una sola carne, todo lo que un hombre adquiere durante la vida de su mujer, la mitad cae en posesión de su mujer legalmente<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, título X, ley II, p. 59.

<sup>8</sup> Aviso n°136600, proyecto RELMIN, “El estatuto jurídico de las minorías religiosas en el área euromediterránea (siglos V-XV)”. Telma edición electrónica, IRHT, Institut de Recherche et d’Histoire des Textes - Orleans.

La prohibición de los matrimonios mixtos era una larga tradición en la península ibérica. La prohibición de que las mujeres cristianas se casen con judíos se remonta al siglo IV, y los cánones posteriores extendieron esta disposición a todos los cristianos. El Sínodo de Elvira, celebrado en 305 o 306, prohibió completamente los matrimonios entre cristianos y paganos, herejes, cismáticos y judíos, estableciendo sanciones contra los cónyuges y padres cristianos que participaran en la realización de tales uniones (Legutowska, 2012, p. 33). Incluso en una época en la que los cristianos eran una minoría en la población, por lo que no había suficientes maridos cristianos para todas las muchachas cristianas, uno de los cánones del Concilio de Elvira prohibía los matrimonios con no cristianos porque tales relaciones se llamaban adulterio y una especie de corrupción para el alma:

A pesar de que el número de mujeres jóvenes es muy alto, las vírgenes cristianas no deben ser dadas en matrimonio a los gentiles bajo ninguna circunstancia para evitar que la joven floreciente termine en adulterio para el alma<sup>9</sup>.

A diferencia de los cánones posteriores, este canon no ordenaba el castigo de los padres en caso de violación de la ley<sup>10</sup>.

Unos veinte años más tarde, el Concilio Ecuménico de Nicea (325), sin dejar de estar de acuerdo con las resoluciones del Sínodo de Elvira, decretó la prohibición de los matrimonios mixtos por el riesgo de alejar al cristiano de su fe. Amenazó con la excomunión si se transgredía esta disposición e instó a los fieles cristianos a separarse de sus cónyuges no creyentes. Las prohibiciones decretadas por los sínodos de Arlés en 314, Laodicea en Frigia entre 341-381, Hipona en 393 y Cartago en 419 se referían, entre otras cosas, a los matrimonios mixtos contraídos con judíos o con todos los no cristianos. En caso de incumplimiento de estas decisiones sinodales, se prevenían sanciones que se ajustaban en función de la condición social de la persona afectada. En 451, el Concilio de Calcedonia siguió los pasos de los concilios y sínodos anteriores al prohibir los matrimonios mixtos (p. 33).

La ley romana también prohibía a los judíos casarse con mujeres cristianas y a los cristianos casarse con mujeres judías. El Código Teodosiano, promulgado el 14 de marzo de 388 en Tesalónica por el emperador Teodosio I, abordó la cuestión de los matrimonios entre cristianos y judíos. Dirigida por el emperador al prefecto del pretorio de Oriente, Maternus Cynegius, esta ley establecía claramente una barrera entre cristianos y judíos. Los hombres cristianos o judíos no debían contraer matrimonio con mujeres de la otra comunidad bajo ninguna circunstancia, ya que tal relación se consideraba adulterio y castigada por la ley:

Que un judío no se case con una mujer cristiana y que un cristiano no elija a una mujer judía como su esposa. Porque si alguien cometiera tal acto, su crimen sería considerado adulterio sujeto a acusación pública<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Nota n° 238283, *op. cit.*

<sup>10</sup> Este canon alude a los no cristianos llamándolos gentiles, algo que se hizo común en las fuentes latinas del derecho canónico y refleja la convicción de que los cristianos eran en adelante los herederos espirituales del pueblo de Israel.

<sup>11</sup> Nota n° 136982, *op. cit.*

En su comentario a esta ley, J. Gaudemet señala que los matrimonios entre judíos y cristianos se castigaban con las penas del adulterio. Sin embargo, subrayó que las uniones mixtas entre cristianos y paganos nunca fueron prohibidas por la ley romana.

Bajo los visigodos, el IV Concilio de Toledo (633), en su canon 63, abordó la cuestión de los judíos casados con mujeres cristianas. El propósito de este canon era regular el contacto entre cristianos y judíos, impedir la influencia de estos últimos sobre los cristianos y revertir el proceso de apostasía de aquellos que habían sido convertidos por la fuerza. Estipuló que los hombres judíos debían convertirse al cristianismo para mantener a sus esposas cristianas; si se negaban a convertirse, debían ser separadas de ellos:

Los judíos que están casados con mujeres cristianas deben ser advertidos por el obispo de su ciudad de que si desean quedarse con [sus esposas], deben convertirse en cristianos. Pero si rehúsan esta amonestación, que se separen de ellas, porque un infiel no puede permanecer casado con alguien que se ha convertido a la fe cristiana<sup>12</sup>.

Todas estas medidas restrictivas fueron inspiradas por la Iglesia con el fin de alejar un posible peligro para la fe cristiana, preservar la unidad de su comunidad y asegurar así su futuro (Legutowska, 2012, p. 33). Sin duda, inspirándose en estas disposiciones anteriores, la ley alfonsina, al igual que la legislación secular de la época, prohibió las uniones mixtas.

Aparte del matrimonio, que era un vínculo que perduraba en el tiempo, la ley castellana incluso prohibía las relaciones sexuales ocasionales, limitadas en el tiempo.

#### *Prohibición de las relaciones sexuales entre miembros de la mayoría y miembros de minorías*

Más allá de los matrimonios mixtos que proscibían, las autoridades cristianas, ya fueran temporales o espirituales, también trataron de prohibir las relaciones sexuales entre cristianos, por un lado, y judíos y musulmanes, por el otro. Un examen de los capítulos XXIV y XXV del tercer volumen de las Partidas, dedicados respectivamente a judíos y musulmanes, muestra una reiteración de esta prohibición.

El legislador castellano calificó como una grave transgresión que los judíos tuvieran relaciones sexuales con mujeres cristianas. La ley abogaba por la pena de muerte para el judío que hubiera cruzado esta barrera. El legislador esgrimió como justificación que si la pena de muerte era necesaria para el cristiano que había cometido adulterio, entonces estaba plenamente justificada para el judío que se atrevía a acostarse con una mujer cristiana, esposa espiritual de Cristo, por la fe y el bautismo que recibía en su nombre:

Atreventia et osadia muy grande facen los judios que yacen con las cristianas, et por ende mandamos que todos los judios contra quien fuere probado daqui adelante que tal cosa hayan fecho, que mueran por ello; ca si los cristianos que facen adulterio con las mugeres casadas merescen por ende muerte, mucho mas

---

<sup>12</sup> Aviso n° 1067, *op. cit.*

la merescen los judios que yacen con las cristianas, que son espiritualmente esposas de nuestro señor Jesucristo por razon de la fe et del babtismo que recibieron en nombre del<sup>13</sup>.

En gran parte del derecho civil y eclesiástico de la Edad Media, el estatus legal de los sarracenos estaba estrechamente ligado al de los judíos (Tolan, 2003, p. 244). Así, las Partidas unieron la suerte de estos últimos con los judíos cuando estos últimos tuvieran relaciones íntimas con una mujer cristiana. El castigo de estos hombres no cristianos se modulaba de acuerdo con el estatus de la mujer cristiana. Rechazando abiertamente cualquier forma de contaminación sexual, las Partidas subrayaron que cualquier musulmán o judío que tuviera relaciones íntimas con una virgen o viuda cristiana debía ser apedreado hasta la muerte. Su compañera cristiana perdería, por un primer pecado, la mitad de sus bienes a manos de parientes cercanos (padre, madre, abuelo o abuela) o del rey. Por una segunda falta, perdería todas sus posesiones y moriría. La viuda cristiana culpable debía sufrir el mismo trato. Si la mujer estaba casada, volvía a estar en poder de su marido, que podía someterla a cualquier tipo de acoso. Si la mujer era una prostituta, los amantes tenían que ser azotados públicamente y conducidos a través de la ciudad. En caso de reincidencia, debían ser condenados a muerte<sup>14</sup>.

Para limitar al máximo este tipo de contacto, el legislador alfonsino promulgó una serie de disposiciones restrictivas para los miembros de las minorías religiosas. De hecho, en ese momento se pensaba que el hecho de que los judíos se vistieran de la misma manera que los cristianos no permitía a estos últimos identificarlos claramente. Las Partidas impusieron entonces a los judíos el uso de un sombrero como signo distintivo. Esta disposición iba acompañada de una sanción pecuniaria en caso de incumplimiento y de la pena de azotes en caso de negativa a pagar:

Muchos yerros et cosas desaguisadas acaescen entre los cristianos et los judios et las cristianas et las judias, porque viven et moran de so uno en las villas, et andan vestidos los unos asi como los otros. Et por desviar los yerros et los males que podrien acaescer por esta razon, tenemos por bien et mandamos que todos quantos judios et judias vivieren en nuestro sefiorio, que trayan alguna señal cierta sobre las cabezas, que sea atal por que conoscan las gentes manifiestamente quál es judio ó judia. Et si algunt judio non levase aquella señal, mandamos que peche por cada vegada que fuese fallado sin ella diez maravedis de oro: et si non hobiere de que los pechar, reciba diez azotes públicamente por ello<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Alfonso el Sabio, *Las Siete Partidas*, *Op. Cit.*, tomo III, título XXIV, ley IX, p. 674.

<sup>14</sup> *Ibid.*, tomo III, título XXV, ley X, p. 681 : «Si el moro yoguiere con cristiana vírgen, mandamos quel apedreen por ello : et ella por la primera vegada que lo ficiere, pierda la meytad de sus bienes, et herédelos el padre ó la madre della, ó el abuelo ó el abuela si los hobiere: et si non los hobiere háyalos el rey. Et por la segunda pierda todo quanto hobiere, et herédenlo los sobredichos herederos si los hobiere ; et si non los hobiere, herédelos el rey, et ella muera por ello : eso mismo mandamos de la vibda que esto ficiere. Et si yoguiere con cristiana casada sea apedreado por ello, et ella sea metida en poder de su marido que la queme, ó la suelte, ó faga della lo que quisiere. Et si yoguiere con muger baldonada que se dé á todos, por la primera vez azotenlos de so uno por la villa, et por la segunda vegada que mueran por ello».

<sup>15</sup> *Ibid.*, título XXIV, ley XI, p. 675.

Si bien, disposiciones similares se aplicaban a los judíos en casi todas partes de Occidente, en la práctica, el signo tomó diferentes formas y tintes. La *rouelle*, un pequeño trozo de tela amarilla<sup>16</sup>, se impuso en Francia y en la península itálica. Polonia optó por el doble cinturón (Bedouelle, 1986, p. 85). El gorro con cuernos era obligatorio para los judíos en Inglaterra (Nemo-Pekelman, 2014, pp. 162-163). John Tolan señala, sin embargo, que esta ley fue derogada en su mayor parte como resultado de una fuerte presión de las comunidades judía y musulmana, a veces dispuestas a pagar para quedar exentas de ella (Tolan, 2013, p. 5). En 1227, el Sínodo de Narbona, en su canon 3, ordenó a los judíos llevar una insignia en el pecho para distinguirse claramente de los cristianos, facilitando así su identificación:

Para que los judíos puedan distinguirse de los demás, decretamos y ordenamos que en el centro del pecho (de sus ropas) lleven una insignia ovalada, de la medida de un dedo de ancho y media palma de alto<sup>17</sup>.

La legislación alfonsina, sobre este tema, no tuvo en cuenta a los musulmanes. Pero ya en 1120, el Concilio de Nablus prohibió a los musulmanes vestirse como cristianos. Estas restricciones de vestimenta, como señala J. Tolan, «se suponía que ayudaban a los cristianos a identificar a los musulmanes y evitar cualquier contacto innecesario con ellos» (Tolan, 2013, p. 5) y, por lo tanto, todas las relaciones sexuales. Y. Masset enfatiza que esta restricción no tenía la intención de evitar el contacto sexual entre cristianos y judíos o musulmanes, sino que era un medio de condena para los miembros de la mayoría cristiana, que ya no podían argumentar que no conocían la identidad de sus parejas sexuales (Masset, 2013 y 2014).

El IV Concilio de Letrán, en su canon 68, relativo a judíos y musulmanes, abogó por esta distinción de vestimenta, insistiendo en su aplicación efectiva para que fueran claramente identificados sin ninguna confusión y que no fuera posible el contacto sexual con los cristianos. Tal disposición resultó necesaria porque, en la práctica, algunos cristianos, aprovechándose de la aplicación laxa de esta decisión y con el pretexto de error, tuvieron relaciones sexuales con mujeres judías o sarracenas. Usando la misma coartada, algunos musulmanes y judíos también tuvieron relaciones sexuales con mujeres cristianas:

En algunas provincias, una diferencia en el vestido distingue a los judíos o sarracenos de los cristianos, pero en otras, se ha desarrollado tal confusión que no pueden distinguirse por ninguna diferencia. Así, a veces sucede que por error los cristianos tienen relaciones con mujeres judías o sarracenas, y los judíos y sarracenos con mujeres cristianas. Por lo tanto, para que no puedan, bajo el pretexto de un error de esta clase, excusarse en el futuro por los excesos de tales relaciones prohibidas, decretamos que estos judíos y sarracenos de ambos sexos

<sup>16</sup> La *rouelle*, inicialmente de color amarillo, cambió a rojo y luego a blanco a finales del siglo XIV.

<sup>17</sup> Canon 3 del Concilio de Narbona (1227), citado en el comentario al canon 68 del Duodécimo Concilio Euménico: Letrán IV 1215, Los Cánones del Cuarto Concilio de Letrán de 1215 (Schroeder, 1937, pp. 236-296).



en todas las provincias cristianas y en todos los tiempos se distingan a los ojos del público de otros pueblos por el carácter de su vestimenta<sup>18</sup>.

Fue en este ambiente legal que se redactaron Las Siete Partidas, dejándose influenciar por ciertas disposiciones que las habían precedido durante mucho tiempo. Aunque las Partidas prohibían claramente las relaciones sexuales entre mujeres cristianas y hombres judíos o musulmanes, no mencionaban las relaciones sexuales entre hombres cristianos y mujeres judías o sarracenas. De hecho, el último caso parecía mucho más grave para los legisladores cristianos (Soyer, 2017, pp. 303-304), ya que las mujeres eran consideradas uno de los pilares esenciales de la sociedad que había que proteger de cualquier contaminación, porque era a través de ellas que se reproducía y perpetuaba. Si tal contaminación tuviera lugar y se concibiera un niño, los pivotes del mundo cristiano se debilitarían (Masset, 2013, p. 12). De hecho, cada comunidad se preocupaba por prevenir las relaciones sexuales entre sus mujeres y hombres de otras comunidades (Tolan, 2013, p. 6).

La legislación alfonsina también prohibía a los judíos recibir cristianos en sus casas como sirvientes. Fue más allá al prohibirles incluso invitar a los cristianos a sus casas:

Defendemos que ningunt judio non sea osado de tener cristiano nin cristiana para servirse dellos en su casa [...] Otrosi defendemos que ningunt cristiano nin cristiana non convide á ningunt judio nin judia, nin reciba otrosi convite dellos para comer nin beber en uno<sup>19</sup>.

Una relación muy estrecha entre un judío y su huésped cristiano, o entre una judía y su huésped cristiano, en un entorno tan cerrado como una casa, podría fácilmente convertirlos en aventuras de una noche. Por lo tanto, es para evitar que se produzca tal situación que probablemente se prohibió esta proximidad.

La prohibición de los matrimonios mixtos y la proscripción de las relaciones sexuales, incluso ocasionales, entre cristianos y miembros de las minorías judías o musulmanas fueron ratificadas por las Partidas de Alfonso X el Sabio, muy influidas por el entorno jurídico de la época. Sin embargo, muchos contactos sexuales (matrimonios y relaciones sexuales ocasionales) se forjaron entre cristianos y musulmanes o judíos. La ley castellana se fijó entonces en la suerte de los hijos nacidos de estas relaciones.

#### CONVERSIONES, MATRIMONIOS Y CONDICIONES DE LOS HIJOS

En la Edad Media, la península ibérica fue uno de los centros más activos de convivencia entre las comunidades cristiana, judía y musulmana. Aunque las leyes temporales y eclesiásticas prohibían los matrimonios y las relaciones sexuales ocasionales entre cristianos y sus vecinos, alentaban fuertemente la conversión y posterior protección de judíos y musulmanes al cristianismo. De este modo, muchos matrimonios se mezclaron. Los legisladores cristianos legislaron entonces sobre la regularidad de estas uniones, así como sobre el destino de los hijos nacidos de estas parejas.

---

<sup>18</sup> Canon 68, Duodécimo Concilio Ecuménico: Letrán IV 1215, *op. cit.*

<sup>19</sup> Alfonso el Sabio, *Las Siete Partidas*, *op. cit.*, tomo III, título XXIV, ley VIII, p. 673.

## 2-1- Conversiones y uniones mixtas

Al igual que los códigos de leyes del mundo cristiano de la época, la legislación castellana prohibía los matrimonios y las relaciones sexuales, incluso ocasionales o limitadas en el tiempo, entre cristianos y judíos o musulmanes. Sin embargo, alentó la conversión de estos últimos, elaborando toda una serie de leyes para su protección. No obstante, estas conversiones plantearon problemas jurídicos relacionados, por ejemplo, con la cuestión de los matrimonios mixtos, que la ley condenaba. En esta sección se exponen en primer lugar los llamamientos de los cristianos a la protección de estas minorías para facilitar su eventual conversión al cristianismo y se destacan los intentos de resolver los problemas jurídicos derivados de estos cambios de religión.

Con respecto a los judíos, las Partidas abogaban ante los cristianos, no por una actitud violenta, sino por una conducta ejemplar y palabras benévolas inspiradas en las Sagradas Escrituras, con vistas a su conversión:

Fuerza nin premia non deben facer en ninguna manera á ningunt judio porque se torne cristiano, mas con buenos exemplos, et con los dichos de las santas escripturas et con falagos los deben los cristianos convertir á la fe de nuestro señor Jesucristo ca nuestro señor Dios non quiere nin ama servicio quel sea fecho por fuerza<sup>20</sup>.

Con buenas palabras y sermones apologeticos, los cristianos también debían trabajar por la conversión de los musulmanes:

Por buenas palabras et convenibles predicaciones se deben trabajar los cristianos de convertir á los moros para facerles creer la nuestra fe et para adocirlos á ella, et non por fuerza nin por premia<sup>21</sup>.

De este modo, las Partidas se esforzaban por facilitar la conversión voluntaria de los musulmanes (Tolan, 2013, p. 258). Este código de leyes estipulaba que ningún cristiano podía impedir la conversión de un musulmán o incluso insultarlo. Los cristianos debían honrar con sus acciones a estos nuevos conversos que una vez se perdieron en falsas creencias y ahora se integraron en la verdadera fe, a la luz de Cristo:

Et por ende mandamos que todos los cristianos et cristianas de nuestro señorío fagan honra et bien en todas las maneras que pudieren á todos aquellos que de las creencias extrañas vinieren á la nuestra fe [...]. Et defendemos que ninguno non sea osado de los deshonorar de palabra, nin de fecho, nin de les facer daño, nin tuerto nin mal en ninguna manera<sup>22</sup>.

Esta política de cohabitación entre miembros de la mayoría cristiana y miembros de las minorías judía y musulmana fue definida y recordada periódicamente por el papado en las bulas *Sicut Iudaeis*. Estas bulas recordaban a los cristianos, de una manera general, la necesidad imperiosa de preservar la propiedad y las personas de los judíos.

<sup>20</sup> *Ibid.*, ley VI, p. 672.

<sup>21</sup> *Ibid.*, título XXV, ley II, p. 676.

<sup>22</sup> *Ibid.*, ley III, p. 677.

Decretada por Alejandro III, entre 1159 y 1181, la bula *Sicut Iudaeis* concedió a los judíos la libertad de vivir en el corazón de la cristiandad. De hecho, esta libertad estaba subordinada a una serie de disposiciones que los judíos debían respetar, como no predicar contra el dogma cristiano y no fomentar complots contra la Iglesia:

Así como a los judíos no se les debe permitir atreverse a exceder lo que está permitido por la ley en las sinagogas, tampoco deben sufrir ningún daño en lo que se les concede. [...] Piden nuestra defensa y ayuda [...] aceptamos sus peticiones y les concedemos el escudo de nuestra protección<sup>23</sup>.

Podemos ver, en el curso de esta década, que esta protección concedida por la Iglesia les daba derecho a una serie de privilegios: la libertad de practicar su religión, la libertad de disponer de cementerios y sinagogas, la libertad de culto, la prohibición de conversiones forzadas, etc. Estas medidas benévolas tenían la intención de atraerlos y alentarlos a convertirse al cristianismo sin violencia. La excomunión era la sentencia suprema en caso de violación de estos derechos concedidos a los judíos:

Por lo tanto, decidimos que ningún cristiano debe obligarlos a venir al bautismo en contra de su voluntad y voluntad. Pero cualquiera de ellos que huya a los cristianos por causa de la fe, después de que su voluntad haya sido claramente establecida, sea hecho cristiano sin ninguna calumnia. [...] En este sentido, oponiéndonos a la depravación y al libertinaje de las malas personas, decidimos que nadie se atreva a dañar o monopolizar el cementerio de los judíos o a exhumar cuerpos humanos para obtener dinero. Pero si alguien, habiendo entendido el significado de este decreto, se atreviera, Dios no lo quiera, a ir en contra de él, sufrirá la pérdida de sus honores y cargos o será condenado a una sentencia de excomunión si no corregía su conducta de una manera digna y satisfactoria<sup>24</sup>.

Una medida similar de protección para los judíos fue promulgada por el Papa Clemente III en mayo de 1188 desde Letrán. Decretó que no se debía ejercer violencia para inducir a los judíos a convertirse o para molestarlos en la celebración de sus fiestas. Cualquier persona que contraviniera esta medida estaba expuesta, en ausencia de una compensación adecuada, a cierta excomunión:

Clemente, obispo, siervo de siervos, a sus fieles hijos cristianos, mayores en Cristo, saludos y bendición apostólica [...] Decidimos que ningún cristiano debe usar la violencia para empujar a bautizarse a personas que son refractarias o se oponen a ella [...] Además, nadie debe molestarlos blandiendo palos o piedras durante la celebración de sus fiestas [...]. De lo contrario, si alguien, aunque entendiera el contenido de este decreto, tuviera que hacerlo... ¡Dios no lo quiera! – se oponga impudicamente, correrá el riesgo de perder sus honores y su cargo, o bien sufrirá la pena de la excomunión, a menos que corrija su audacia con una compensación adecuada [...] <sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Nota n° 103877, *op. cit.*

<sup>24</sup> *Ibidem.*

<sup>25</sup> Aviso n° 87468, *op. cit.*

En 1199, Inocencio III promulgó, sobre la base de la bula *Sicut Iudaeis*, una decretal que protegía a los judíos. En esta Constitución, Inocencio III dio una justificación teológica para la tolerancia limitada y condicional ofrecida a estos últimos, antes de enfatizar que solo aquellos de ellos que no conspiraran contra la Iglesia serían protegidos:

Aunque la perfidia de los judíos debe ser denunciada constantemente, porque, sin embargo, la verdad de nuestra fe es establecida por ellos, no deben ser severamente oprimidos por los fieles, diciendo el profeta: “No lo mates, para que no se olviden de tu ley” (Sal 59:11), y si lo dijéramos más abiertamente: No destruyas a todos los judíos, no sea que los cristianos se olviden de tu ley, porque ellos [los judíos] no la entienden, sino que la reproducen en sus libros. [...] Sin embargo, queremos que solo aquellos que no se atreven a conspirar para derrocar la fe cristiana se fortalezcan con la defensa de esta protección<sup>26</sup>.

La revisión de estas disposiciones eclesiásticas pretende simplemente mostrar que la presencia de los judíos en la sociedad cristiana fue aceptada y cumplió varios objetivos, entre ellos, recordaba a los cristianos el supuesto papel de esta última en la Pasión (Tolan, 1999, p. 385) y permitía también mantener como muestra al pueblo de la Antigua Alianza llamado a la conversión (Vauchez y Sere, 2012, p. 188). Esta secreta esperanza de los cristianos, o al menos de las autoridades cristianas, tanto eclesiásticas como temporales, de ver a estos judíos convertidos al cristianismo, suscitó, tan pronto como se registró la conversión, una serie de problemas legales relacionados con la cuestión de sus vínculos matrimoniales.

A través de la conversión, judíos y musulmanes entraron en la gracia ofrecida por Cristo. Ahora se convirtieron en discípulos, habiendo renunciado voluntariamente a su religión original. Esta nueva posición, que los convertía en cristianos de pleno derecho, también generó problemas legales que las Partidas trataron de resolver (Tolan, 2013, p. 258). Por ejemplo, en el caso de que el converso ya estuviera casado en su comunidad de origen, la situación se tornaba delicada. Estos matrimonios, que se habían convertido en mixtos, no eran aceptados por la legislación castellana. En la imaginación cristiana, tales uniones eran percibidas como una fornicación espiritual, un peligro para el que se había convertido, ya que podría estar expuesto a un acoso permanente por parte del cónyuge no convertido. Este hostigamiento podría llevar a una renuncia de la fe cristiana y al retorno del converso a su religión de origen.

Para evitar que se produjeran este tipo de situaciones, los legisladores castellanos recomendaban que ante una unión que se había convertido en mixta, el converso podía separarse de su cónyuge sin condiciones u obligaciones particulares y volver a casarse con un hombre o una mujer de su elección, siempre que fuera cristiano:

Et esto serie como si algunos que fuesen moros ó judios, seyendo ya casados segunt su ley, se feciese alguno dellos cristiano, et el otro queriendo fincar en su ley non quisiese morar con él, ó si quisiese morar con él denostase ante él muchas veces á Dios et á nuestra fe, ó trabase con él cada dia que dexase la fe de los cristianos et se tornase á aquella que habie dexada; ca por qualquier destas

<sup>26</sup> Aviso n° 103876, *op. cit.*

tres razones el cristiano ó la cristiana puédesse depairtir del otro non demandando licencia á ninguno, et puede casar con otro ó con otra si quisiere<sup>27</sup>.

La posición de las Partidas sobre este tema no era en absoluto innovadora, ya que formaba parte del ambiente jurídico de la época y de las reflexiones de los padres de la Iglesia. Para Tertuliano o San Ambrosio, los matrimonios que se volvían mixtos después de la conversión de uno de los cónyuges, debían evitarse (Legutowsky, 2012, p. 31). En este sentido, las parejas judeocristianas tenían que separarse, ya que vivían en una unión ilícita. Sin embargo, el vínculo matrimonial se mantenía si, por supuesto, el otro cónyuge prometía convertirse al cristianismo (p. 35). En general, la doctrina patristica mostraba los riesgos de tales uniones para la fe del cónyuge cristiano, pero también para la estabilidad del matrimonio. Sin embargo, teniendo en cuenta las realidades sociales, no lo prohíbe absolutamente. Los concilios de los siglos IV y V ya señalaron la frecuencia de las uniones mixtas. Las condenaban, pero solo decretaban penitencias religiosas contra los cónyuges o padres que los habían casado. El matrimonio no fue, en sí mismo, puesto en tela de juicio (Gaudemet, 1987, p. 202).

Promulgado bajo los visigodos, el canon 63, emitido por el IV Concilio de Toledo en el año 633, tenía como objetivo regular el contacto entre cristianos y judíos, limitar la influencia de los judíos sobre los cristianos y minimizar el regreso de los judíos que habían sido convertidos a la fuerza al cristianismo a su religión original, un cierto número de los cuales probablemente se había casado con mujeres judías. A través de este canon, el concilio requería que los esposos judíos de mujeres cristianas se separaran de ellas o se convirtieran porque, de acuerdo con la ley eclesiástica, un no cristiano no podía casarse con una mujer cristiana:

Los judíos que están casados con mujeres cristianas deben ser advertidos por el obispo de su ciudad de que si desean quedarse con [sus esposas], deben convertirse en cristianos. Pero si rehúsan esta amonestación, que se separen de ellos, porque un infiel no puede permanecer casado con alguien que se ha convertido a la fe cristiana<sup>28</sup>.

Los judíos y musulmanes que no estaban relacionados por matrimonio antes de su conversión al cristianismo podían, en principio, casarse válidamente con un cristiano. Aquí, el matrimonio no se consideraba mixto, ya que los cónyuges ahora provenían de la misma religión y compartían la misma fe. Los legisladores castellanos subrayaron que el matrimonio con una mujer judía o musulmana, que se hubiera convertido al cristianismo era, por tanto, perfectamente legal: “El cristiano puédesse desposar con muger que non sea de su ley sobre tal pleyto que se torne ella cristiana ante que se cumpla el casamiento”.<sup>29</sup>

El caso de musulmanes o judíos conversos que se casaron con mujeres cristianas no fue mencionado por las Partidas. Esto no significaba que el vínculo matrimonial no estuviera tejido de esa manera. Esta actitud de los legisladores cristianos era la ex-

---

<sup>27</sup> Alfonso el Sabio, *Las Siete Partidas*, *Op. Cit.*, tomo III, título X, ley III, pp. 59-60.

<sup>28</sup> Canon 63, IV Concile de Tolède. Aviso n° 1067.

<sup>29</sup> Alfonso el Sabio, *Las Siete Partidas*, tomo III, partida quarta, título II, ley XV, p. 20.

presión de un viejo y permanente reflejo entre los cristianos que consistía en querer, a toda costa, proteger a las mujeres cristianas contra los hombres de otras comunidades.

De estos matrimonios que se habían mezclado o, muy a menudo, de estas relaciones sexuales limitadas en el tiempo, nacieron hijos cuyo estatus social la ley cristiana de la Edad Media trató de aclarar.

### *Situación de los hijos*

En cuanto a la situación de los hijos nacidos de matrimonios mixtos o de relaciones sexuales mixtas, las Partidas no la mencionan explícitamente. Sin embargo, el Código subrayaba que las uniones entre cristianos y judíos o musulmanes eran posibles, pero solo con condiciones<sup>30</sup>. En este contexto, los hijos nacidos de esa pareja eran herederos, porque el padre judío o musulmán tenía que convertirse al cristianismo para poder casarse. Así, los niños debían ser bautizados y educados en la religión cristiana (Legutowska, 2012, p. 35).

En el caso de los niños nacidos de relaciones sexuales entre cristianos y miembros de las minorías judía y musulmana, las autoridades seculares concedieron muchos fueros a las ciudades para regular su estatus (Tolan, 2014, p. 62). En 1189/1190, Alfonso VIII (1155-1214) concedió a la ciudad de Cuenca un fuero<sup>31</sup> que estipulaba, entre otras cosas, que el hijo nacido de la relación entre un cristiano y una musulmana debía permanecer esclavo hasta el momento de su emancipación por parte de su padre. Y solo a partir de este acto de emancipación podía este último reclamar la herencia de su padre:

Quien tuvo un hijo con una sirvienta morisca, debe permanecer como sirviente del dueño de su madre hasta que su padre lo libere. Además, el hijo no debe compartir la herencia con sus hermanos como sirviente. Tras recuperar su libertad, pudo disfrutar de los bienes de su padre<sup>32</sup>.

Crisol multicultural, la península ibérica, al igual que la península siciliana, era un territorio en el que convivían cristianos, judíos y musulmanes. Muchos cristianos, ricos y prósperos, tenían a su servicio esclavos sarracenos, entre los cuales había muchas mujeres. Así, las relaciones sexuales entre el amo cristiano y su esclava musulmana eran frecuentes en la época. Este tipo de relación fue excusada y admitida debido a

<sup>30</sup> Ibid.: «Desvariamiento de la ley es la sexta cosa que embarga el casamiento ; ca ningunt cristiano non debe casar con judía, nin con mora, nin con hereja nin con otra muger que non toviese la ley de los cristianos, et si casase non valdrie el casamiento: pero el cristiano puédesse desposar con muger que non sea de su ley sobre tal pleyto que se torne ella cristiana ante que se cumpla el casamiento ; et si non se quisiere tornar non valdrán las desposajas».

<sup>31</sup> El Código de Cuenca o *Fuero de Cuenca* es uno de los códigos municipales europeos más antiguos. El Fuero original donado por Alfonso VIII no se ha conservado. La versión más antigua de este código es el manuscrito de la Biblioteca de El Escorial (MS. Q.III.23) utilizado en la edición crítica de *Ureña*, fechada en la primera mitad del siglo XIII. Asimismo, se han conservado otras copias del final del siglo XIII en latín y romance, así como numerosas copias realizadas para el resto de ciudades de Extremadura castellana, La Mancha y Andalucía, con algunas variaciones respecto al texto original. El código, que pudo ser dado a la ciudad de Cuenca por Alfonso VIII en 1189-1190, es una síntesis de la política real que combina las tradiciones fronterizas locales e islámicas.

<sup>32</sup> Nota n°252465.

la culpabilidad de la mujer que absolvía al hombre de toda culpa. Si la esclava quedaba embarazada como resultado de estos informes, el hijo debía permanecer con su madre como sirviente hasta que su padre lo reconociera. Podría, por lo tanto, beneficiarse de la herencia de su padre como hombre libre. El niño podía ser educado por la madre musulmana. Esta disposición fue común hasta la primera mitad del siglo XIII<sup>33</sup>. Hace muchos siglos, el Código de Justiniano, en la misma línea, enfatizaba que un niño nacido de un padre libre y una madre no libre asumía la condición de su progenitora: «que si de un esposo libre y una esposa de estatus [servil] nace un niño, no seguirá la condición libre de su padre, sino que incurrirá en la infamia de la condición de su madre» (Cave y Coulson, 1965, pp. 268 y 269).

En las Partidas, como en la legislación romana, los hijos eran ilegítimos cuando nacían de una relación ilícita, no recomendada por la Iglesia: «non son legítimos ningunos de quantos fijos nascen de padre et de madre que non son casados segunt manda santa eglezia»<sup>34</sup>. Esta ilegitimidad apenas les permitía reclamar la herencia del padre del que habían sido engendrados, ya que tenían el mismo estatus que aquel de quien habían nacido.

La condición de estos hijos ilegítimos podía ser regularizada por los detentadores de la autoridad espiritual o secular, como el papa, el emperador o el rey<sup>35</sup>; o por el padre cristiano, según una fórmula bien consagrada que debía ser proclamada solemnemente: «Este es mío fijo que he de tal muger, et dolo á servicio deste concejo; por estas palabras lo face legítimo»<sup>36</sup>.

¿Qué estatus deben tener los hijos cuando, en una pareja cristiana o musulmana, uno de los cónyuges se convierte al cristianismo? Con esta pregunta, las autoridades trataron de dar respuesta a las complejas situaciones que muy a menudo surgían de la conversión de estas minorías. En el obispado de Estrasburgo, un judío se convirtió al cristianismo, mientras su esposa permaneció en el judaísmo. Ambos padres reclamaban la custodia de su hijo de cuatro años. El obispo, Bertoldo de Teck, informó y confió la solución de esta disputa al Papa Gregorio IX. En su respuesta al obispo, el Papa decidió que el niño debía pertenecer a su padre. Argumentó que este último ciertamente seguiría siendo judío si hubiera sido criado por su madre. Sin embargo, el Papa reconoció que el niño, antes de los tres años, necesitaba más a su madre que a su padre. Entonces se hizo más apropiado dejarlo al cuidado de su madre, que había sufrido largos meses de embarazo, los dolores del parto y el sufrimiento relacionado con el posparto. Después de tres años, la custodia del niño debía volver al padre. A partir de entonces, la educación del niño debía ser responsabilidad del padre cristiano y no de la madre judía, para evitar cualquier riesgo de ver comprometida su salvación y su vida por la adopción de otra religión:

Sabemos por sus cartas [este problema que ha sido presentado a su concilio]: un individuo que naturalmente ha sido rescatado de la ceguera del judaísmo y llevado a Cristo, la verdadera luz [y camino de la verdad], [pero] cuya esposa

<sup>33</sup> Este estatus de niños nacidos de relaciones sexuales entre hombres cristianos y esclavos musulmanes se encuentra en todos los Fueros inspirados en el Fuero de Cuenca como el Fuero Alcazar -Libre IV, 22-23-, Alarcón, título 231, y el Fuero de Baeza, título 246

<sup>34</sup> Alfonso el Sabio, *Las Siete Partidas*, op. cit., Tomo III, partida quarta, título XV, ley II, p. 88.

<sup>35</sup> *Ibid.*, ley IV, p. 89.

<sup>36</sup> *Ibid.*, ley V, p. 89.

ha permanecido en el judaísmo, busca urgentemente un juicio para que su hijo de 4 años le sea confiado para ser conducido a la fe católica que había aceptado. Ella respondió que, dado que el niño todavía es un niño pequeño, necesita más atención materna que paterna. Ella también había experimentado la carga [que él tenía] antes de que naciera, el dolor de su nacimiento [y] el trabajo [que él representaba] después de que él naciera. Además, la unión legal de un hombre y una mujer se llama matrimonio en lugar de “pariage”, por lo que dicho muchacho debe, más apropiadamente, quedarse con ella [en lugar de ir con el que ha llegado recientemente a la fe cristiana; o de cualquier manera, de una manera más neutral, seguirla después de alcanzar la edad legal. Así te han implorado todas las partes. Sin embargo, después de haber mantenido a dicho muchacho a su lado mientras tanto, deseaba preguntarnos qué se debía hacer en este caso]. En verdad, un hijo debe permanecer bajo la custodia de su padre, cuya familia sigue, y no bajo la de su madre. Y a esa edad, no debe quedarse con personas que puedan estar bajo sospecha, porque pueden conspirar contra su salvación o su vida. Los niños, después de los tres años, deben ser criados por un padre por encima de toda sospecha y permanecer con él. La madre del niño, si por casualidad se quedaba con ella, también podría inducirlo al error de la infidelidad<sup>37</sup>.

Esta jurisprudencia se aplicaba particularmente en España, donde las relaciones cotidianas ponían a los cristianos en conflicto con judíos y musulmanes. A diferencia de la legislación cristiana, las leyes musulmanas permitían las uniones mixtas: un musulmán podía casarse con una mujer judía o cristiana, aunque algunos juristas consideraban mucho más preferible el matrimonio con una creyente musulmana (Tolan, 2013, p. 5).

Independientemente del tipo de unión, la legislación secular y los decretos eclesiásticos buscaban aclarar el estatus de los niños nacidos de padre o madre cristiana o que se convertían al cristianismo. Se trataba de una cuestión importante a la que las autoridades debían dar respuestas adecuadas para estabilizar las relaciones entre los miembros de la sociedad ibérica en la Edad Media.

#### CONCLUSIÓN

En su papel de regulador de los lazos sociales y de las relaciones entre la mayoría cristiana y las minorías judías y musulmanas, la legislación alfonsina prohibía formalmente los matrimonios y las relaciones sexuales mixtas. Esta política de la intimidad constituyó para los cristianos una especie de muralla, una barrera protectora para preservar los fundamentos mismos de la sociedad cristiana de cualquier «contaminación». También era una forma de preservar a las mujeres cristianas de la dominación de los hombres judíos o musulmanes.

Sin embargo, en la práctica, esta barrera virtual no siempre fue hermética. Los numerosos fueros que se pronunciaban sobre la situación de los hijos nacidos de estas uniones mixtas así lo atestiguan. Si bien estas uniones fueron proscritas al principio, esta proscripción se volvió obsoleta en el contexto de la conversión al cristianismo: un hombre o una mujer de la minoría judía o musulmana, previamente casado o casada,

<sup>37</sup> Aviso n° 103882, Loc. Cit.



podría mantener este vínculo, como resultado, los hijos de estos nuevos cristianos se convirtieron en cristianos y siguieron dependiendo del converso.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES

- ALFONSO EL SABIO, (1836), *Fuero Real*. La Real Academia de la Historia - Imprenta Real.
- ALFONSO EL SABIO, (1807), *Las Siete Partidas*. Tomo III, partida quarta, quinta, sexta y séptima. Real Academia de la Historia - Imprenta Real.
- H. J. SCHROEDER (1937). *Décrets disciplinaires des Conseils généraux : texte, traduction et commentaire*. Internet History Sourcebooks.
- CANON 3 DEL CONCILIO DE NARBONA (1227). Comentario al canon 68 del Duodécimo Concilio Ecuménico: Letrán IV 1215. <https://sourcebooks.fordham.edu/basis/lateran4.asp>.
- Duodécimo Concilio Ecuménico: Cuarto Letrán (1215).
- Proyecto RELMIN, « Le statut légal des minorités religieuses dans l'espace euro-méditerranéen (Ve – XVe siècle) » Edition électronique Telma, IRHT, Institut de Recherche et d'Histoire des Textes – Orléans:
- Notice n° 1067, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait1067/>
- Notice n° 87468, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait87468/>
- Notice n° 103876, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait103876/>
- Notice n° 103877, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait103877/>
- Notice n° 103882, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait103882/>
- Notice n° 136600, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait136600/>
- Notice n° 136982, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait136982/>
- Notice n° 238283, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait238283/>
- Notice n° 252465, <http://www.cn-telma.fr/relmin/extrait252465/>

### REFERENCIAS

- BEDOUELLE, G. (1986). La Chrétienté médiévale et les juifs (XIe -XVe siècle). Histoire d'un durcissement. *Échos de Saint-Maurice*, tome 82. 77-90.
- CAVE, R. C. & COULSON, H. H. (eds.) (1965). *A Source Book for Medieval Economic History*. Biblio and Tannen.
- GAUDEMET, J. (1987). *Le mariage en Occident, les mœurs et le droit*. Les Éditions du Cerf.
- LEGUTOWSKA, G. A. (2012). *Le mariage islamo-chrétien en France : une approche anthropologique*. Thèse Université de Grenoble.
- MASSET, Y. (2013). “Crimes et châtements”: le droit catalan des XIIIe –XIVe siècles à l'épreuve des relations sexuelles interconfessionnelles. *Relmin workshop. Liens familiaux et vie sexuelle en sociétés pluriconfessionnelles: quelles conséquences juridiques?*

- MASSET, Y. (2014). L'intégration des juifs et des musulmans dans la ville de Tortosa à travers l'étude de leur capacité processuelle (Deuxième moitié du XIIIe siècle-premier quart du XIVe siècle). In S. Boisselier & J. Tolan (eds.), *Religious cohabitation in European towns (10th-15th centuries): La cohabitation religieuse dans les villes Européennes, Xe - XVe siècles* (pp. 273-291). Brepols.
- MENJOT, D. (2016). *Les Espagnes médiévales 409-1474*. Hachette.
- NEMO-PEKELMAN, C. (2014). Signum mortis : une nouvelle explication du signe de la rouelle ?. In J. Tolan & N. de Lange & C. Nemo-Pekelman (eds.), *Jews in Early Christian Law: Byzantium and the Latin West, 6th-11th centuries* (pp. 153-164). Brepols.
- TOLAN, J. (2013). Au-delà des mythes de la coexistence interreligieuse: contacts et frictions quotidiennes d'après des sources juridiques de l'Espagne médiévale. *Cahier de la Méditerranée*, 86/2013. URL : <http://cdlm.revues.org/6874>.
- TOLAN, J. (2003). *Les Sarrasins. L'islam dans l'imagination européenne au Moyen Âge*. Flammarion.